

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sala Civil
Ciudad

Ref.: PROCESO EJECUTIVO No. 2017 – 00387 – 00.
De: CODELAMINA LTDA.
Contra: REM CONSTRUCCIONES S.A. y otro.

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación.

NICOLÁS EDUARDO LÓPEZ GUERRERO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.207.511 expedida en Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No. 269.461 del C.S.J., actuando como apoderado del extremo demandado, lo cual acredito con certificación expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá y poderes que obran en el expediente, respetuosamente manifiesto al Despacho que reasumo el poder sustituido el 21 de abril de 2021, y procedo a exponer los argumentos y reparos del recurso de apelación con fundamento en el artículo 320 y concordantes del C.G.P., así:

1. La falladora incurre en error de derecho cuando pretende tener como obligado en un proceso ejecutivo a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA.

En el momento de los alegatos de conclusión, esta representación reconstruyó lo correspondiente a los argumentos para que fuera excluida del debate ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Dentro de las razones para sostenerse con rigor dicha circunstancia, se explicó el papel de las sociedades fiduciarias en la estructuración de proyectos inmobiliarios, así como la naturaleza de medio que ostentan las obligaciones a su cargo. Por cuenta de ello, no hay lugar a perseguirse a una sociedad administradora de recursos, cuando su intervención es de gestión, no de resultado.

Aunado a lo anterior, quedó demostrado con la confesión del propio representante legal de la sociedad demandante, que el negocio jurídico se celebró con REM CONSTRUCCIONES S.A., como fideicomitente constructor. También quedó claro dentro del estándar probatorio de las diligencias que las Facturas de Venta objeto de ejecución fueron presentadas a REM CONSTRUCCIONES S.A., y que se encontraba puesto en ellas un Número de Identificación Tributaria distinto al de las demandadas. Ello ya bastaba para excluir a las sociedades comerciales del debate propuesto con apoyo en unas facturas de venta que no cumplen los requisitos exigidos en la ley 1231 de 2008 y concordantes.

2. Existe error de derecho cuando la jueza pretende sostener que, con la imposición de una firma de quienes representan a REM CONSTRUCCIONES S.A., se puede colegir la solidaridad de la sociedad fiduciaria, desconociendo el principio de relatividad de los contratos.

No solo incurrió en un error de valoración probatoria al tener como eficaz unas facturas de venta con errores en su emisión, sino que coligió a partir de dicha documental ineficaz que se desprendían todos los efectos de la solidaridad en cabeza de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. No existe firma de la sociedad de servicios financieros especializados puesta en las Facturas de Venta que tenga la virtualidad de activar un efecto cambiario que la vincule en esos términos; aun así, se condenó equivocadamente a la sociedad fiduciaria.

Las imprecisiones en este razonamiento son dos. No existe individualización del Número de Identificación Tributaria de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. puesto en las Facturas de Venta objeto de cobro, y menos existe una firma a partir de la cual se pueda asumir que la sociedad fiduciaria quería ser obligada cambiaria. Si no se tiene la firma de la representación legal de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. puesta en los títulos valores cuyo recaudo se ha pretendido, no le son oponibles esos documentos. Se solicita se tenga el principio de relatividad de los contratos como base para excluirse del debate a la sociedad fiduciaria, porque no puede tenerse como obligada frente a un documento que no suscribió; para todos los efectos legales, ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. es un tercero que no conoce a CODELAMINA LTDA., salvo por haber celebrado un negocio jurídico con REM CONSTRUCCIONES S.A.

ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA se identifica con el NIT 800155413-6, aclaración que impedía cualquier pronunciamiento en su contra, porque no era el NIT con el que se emitió y diligenció el cúmulo de Facturas de Venta que sirven de base para la presente ejecución.

PETICIÓN

Por cuenta de los argumentos enumerados, se proponen los reparos para que la magistratura en segunda instancia revoque el proveído, y en su lugar, desestime las pretensiones y declare probados los mecanismos de defensa propuestos desde la Contestación de la Demanda.

De la Magistratura,

NICOLÁS EDUARDO LÓPEZ GUERRERO
C.C. 1.010.207.511 de Bogotá.
T.P. 269.461 del C.S.J.

SUSTENTA APELACIÓN (sentencia anticipada)

Medellín, 13 de diciembre de 2021

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

M.P. María Patricia Cruz Miranda

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Proceso: Ejecutivo conexo
Demandante: María Cecilia Mejía (y otros)
Demandado: Bloch Niño y Cía S. en C. (y otros)
Radicado: 11001-31-03-037-**2001-01048-04**

FERNANDO MORENO QUIJANO, abogado con T.P. 35.546 del C.S. de la J., apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con el auto del 2 de diciembre de 2021¹, me permito **sustentar el recurso de apelación** contra la sentencia anticipada de primera instancia proferida el pasado 22 de septiembre de 2021.

Síntesis

1. Los herederos determinados de Alfred Bloch Ditzel (Samantha, Michelle, Martha Alexandra y Jorge Alfredo Bloch Niño, y Laura María de los Ángeles Bloch Arizmendi) propusieron la **excepción de repudiación de la herencia** al contestar la demanda ejecutiva (art. 87 CGP).
2. Posteriormente, por solicitud de la parte ejecutante, el Juzgado 7° de Familia aportó a este proceso copia del **expediente del proceso sucesoral de Alfred Bloch Ditzel** (que inició en 1997), en el que consta claramente que los herederos determinados ya habían aceptado la herencia de Alfred

¹ Notificado el viernes 3 de diciembre de 2021.

Bloch Ditzel en múltiples actuaciones procesales y extraprocesales, de forma expresa y tácita.

3. En vista de la prueba anterior, el Juez de este proceso **limitó las pruebas** a dicho expediente porque constató que en él *“puede comprobarse quiénes fueron reconocidos como herederos, quienes aceptaron la herencia o la rechazaron”*.
4. En los alegatos de conclusión de la parte ejecutante (**que se anexan y forman parte integrante de este escrito**) se detallan uno por uno los actos de aceptación expresos y tácitos, dentro y fuera del proceso de sucesión de Alfred Bloch, que emitieron Martha Alexandra, Samantha, Jorge Alfredo y Michelle Bloch Niño, y Laura María de los Ángeles Bloch Arizmendi.

Esos actos de aceptación, al ser **irrevocables**, impedían a los herederos repudiar la herencia en este proceso ejecutivo.

5. Sin embargo, en la **sentencia anticipada** el Juez entendió que los herederos **sí podían repudiar la herencia en este proceso** a pesar de haber aceptado expresamente la herencia en el proceso sucesoral de Alfred Bloch años antes (y a pesar de haber sido reconocidos judicialmente como herederos), diciendo que (i) la sucesión de Alfred Bloch todavía no se habría liquidado; y porque (ii) el proceso de sucesión de Alfred Bloch habría terminado por desistimiento tácito.

El Juez añadió que su argumentación retoma lo dicho por el Tribunal Superior de Bogotá en el auto del 22 de mayo de 2018 que negó las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

En consecuencia, el Juez terminó el proceso ejecutivo frente a esos herederos.

6. Se trata de una sentencia que, sin fundamento alguno y contra todas las pruebas y las normas que regulan la aceptación de la herencia, concluyó que cinco herederos podían repudiar la herencia a pesar de que ya la habían aceptado, años antes, en forma reiterada e inequívoca, mediante múltiples actos procesales y extraprocesales.

El Juez incurrió así en **5 errores graves y evidentes**:

- (1) **Afirmar que una sucesión debe estar liquidada** para que los herederos puedan aceptarla, cuando ello no es necesario.
- (2) Afirmar que la terminación del proceso sucesoral por desistimiento tácito **privó de efectos** los actos procesales de aceptación expresa de la herencia, cuando ello no es cierto.
- (3) Omitir toda mención a múltiples actos de aceptación de la herencia, expresos y tácitos, que hicieron los herederos **por fuera del proceso sucesoral de Alfred Bloch**;
- (4) Pasar por alto que el Tribunal Superior de Bogotá, al proferir el auto del 22 de mayo de 2018, **no** resolvió sobre la legitimación de los herederos para comparecer al proceso, **ni** tampoco contaba con el expediente del proceso sucesoral de Alfred Bloch, que llegó posteriormente.
- (5) Haber dado “**valor procesal**” a la **excepción de repudiación** desconociendo que los herederos ya habían aceptado anteriormente la herencia, acto que no admite retractación ni revocación.

La sentencia anticipada (que se impugna)

1. “**Antecedentes**” (numeral 1.). Al inicio del fallo, el Juez hizo un recuento de las actuaciones procesales.

Indicó que los herederos determinados de Alfred Bloch Ditzel (Martha Alexandra, Samantha, Jorge Alfredo y Michelle -todos apellido Bloch Niño- y Laura María de los Ángeles Bloch Arizmendi) excepcionaron la repudiación de la herencia (art. 87 CGP); y que los ejecutados Bloch Niño y Cia S. en C. (antes Blomag S. en C.) y Martha Niño Poveda no se pronunciaron frente a la demanda ejecutiva.

2. **Análisis de la excepción de repudiación de la herencia.** En el numeral 2., el Juez confirmó que procede el proceso ejecutivo a continuación del declarativo. Luego afirmó que, a pesar de que las excepciones en el

proceso ejecutivo son limitadas, estudiaría la excepción de repudiación de la herencia (invocada por los herederos de Alfred Bloch).

Sobre dicha excepción de repudiación, dijo el Juez (numeral 6° y ss.):

- (i) Que el “escenario natural” para aceptar o repudiar la herencia es el proceso de sucesión, pero que el art. 87 CGP permite repudiar la herencia en procesos diferentes.
- (ii) Que, según los arts. 1282 y 1294 C.C., la repudiación de los herederos determinados de Alfred Bloch tiene efectos en un eventual proceso para liquidar la sucesión de Alfred Bloch Ditzel, que todavía está abierta.
- (iii) Que debe darse “valor procesal” a dicha repudiación y, por tanto, debe declarar terminado el proceso ejecutivo respecto a los herederos determinados, dado que no sucedieron en las obligaciones de Alfred Bloch.
- (iv) Que en el proceso declarativo (que antecedió este proceso ejecutivo) los herederos determinados obraron a través de curador ad-litem, y que por ello su intervención no constituye una aceptación presunta de la herencia porque dicha aceptación es un acto “*reservado a la parte misma*” (arts. 56 CGP y 1282 CPC).
- (v) Que la terminación del proceso en relación con los herederos determinados se debe a una “*carencia de sujeto pasivo de la relación jurídico procesal*”.
- (vi) A continuación, el Juez se refirió a los alegatos de conclusión del suscrito apoderado.

Primero, el Juez reconoció que en el proceso de sucesión de Alfred Bloch Ditzel hay actos procesales de aceptación de la herencia que fueron además reconocidos por el Juez 7° de Familia. Dijo el fallo:

*“Sobre el particular y frente a los argumentos esbozados dentro de los escritos de alegatos si bien la parte ejecutante argumenta que los herederos determinados mediante diferentes actuaciones dentro del proceso de sucesión No. 1997 – 04509 que cursó en el Juzgado 7° de Familia de esta ciudad, **aceptaron la herencia con***

beneficio de inventario y así fue reconocida tal expresión de su voluntad dentro del proceso en providencias del 15 de abril de 1997 y 18 de junio de 1997”.

A pesar de reconocer dichos actos de aceptación, el Juez, en un **único** párrafo, consideró que los herederos todavía podían aceptar o repudiar la herencia porque la sucesión del Sr. Ditzel sigue ilíquida y porque ese proceso sucesoral terminó por desistimiento tácito:

*“Sin embargo, es importante aclarar que aún cuando dentro del proceso citado fueron reconocidos los aquí demandados como herederos determinados del señor Alfred Bloch Ditzel, lo cierto es que i) tal sucesión aún se encuentra ilíquida, pues no obra prueba de partición alguna o adjudicación de los bienes y obligaciones; y que ii) el proceso citado terminó por desistimiento tácito mediante auto del 19 de junio de 2011, sin que se discutiera tal decisión ante el Juez de Familia. **Por lo tanto**, para este Juzgador aún se encuentra abierto el juicio de sucesión y en cualquier momento los herederos pueden hacer uso de la facultad otorgada por la normatividad civil de repudiar o aceptar la herencia” (negritas y numeración propios).*

- (vii) El Juez añadió que los anteriores argumentos (del párrafo transcrito) retoman los del auto del 22 de mayo de 2018 proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, **a pesar** de que esa providencia “se limitó al levantamiento de las medidas cautelares” sobre los bienes de los herederos.
 - (viii) Que es “inoficioso” continuar el proceso ejecutivo contra los herederos determinados, pues todavía pueden embargarse y secuestrarse los bienes del causante (art. 599 CGP) y la terminación frente a dichos herederos no incide sobre los herederos indeterminados ni sobre el curador de la herencia yacente.
3. Por lo anterior, el Juez **declaró terminado el proceso ejecutivo** en relación con los herederos determinados de Alfred Bloch Ditzel (Samantha, Michelle, Martha Alexandra y Jorge Alfredo Bloch Niño, y Laura María de los Ángeles Bloch Arizmendi).

También ordenó seguir adelante la ejecución contra Bloch Niño y Cía S. en C. (antes Blomag S. en C.) y Martha Niño Poveda, por no haber contestado la demanda ejecutiva; y contra los herederos indeterminados de Alfred Bloch Ditzel, cuyo curador ad-litem no propuso excepciones (art. 443, nral. 4° CGP).

Motivo de Inconformidad: la sentencia no reconoció que los herederos determinados ya habían aceptado la herencia

El motivo de inconformidad. El Juez negó los efectos de los múltiples actos de aceptación de los herederos determinados de Alfred Bloch Ditzel, al interior y por fuera del proceso sucesoral de dicho causante, invocando tan solo 3 argumentos:

- (i) Que la sucesión de Alfred Bloch sigue ilíquida;
- (ii) Que el proceso de sucesión ante el Juzgado 7° de Familia de Bogotá terminó por desistimiento tácito; y
- (iii) Que retomaba la argumentación del Tribunal Superior de Bogotá en el auto del 22 de mayo de 2018, que levantó las medidas cautelares sobre los bienes de los herederos determinados del Sr. Ditzel.

Con los anteriores argumentos, carentes de todo fundamento y que desconocen el carácter irrevocable de los actos de aceptación de la herencia, el Juez permitió a 5 herederos repudiar la herencia a pesar de que años antes la habían aceptado, en forma clara y reiterada, mediante actos procesales y extraprocesales, pasando por alto que no tiene eficacia repudiar una herencia que ya antes había sido aceptada.

Plan. El Juez cometió **5 errores graves y evidentes**, que se enuncian a continuación:

- (1) No es necesario que una sucesión esté liquidada para que los herederos puedan aceptarla;
- (2) La terminación del proceso sucesoral por desistimiento tácito no privó de efectos los actos procesales de aceptación expresa de la herencia;

- (3) El Juez omitió analizar los múltiples actos de aceptación de la herencia que hicieron los herederos **por fuera del proceso sucesoral de Alfred Bloch, varios de ellos incluso anteriores a dicho proceso;**
- (4) El Tribunal Superior de Bogotá **no** resolvió sobre la legitimación de los herederos para comparecer al proceso, **ni** contaba con el expediente del proceso sucesoral de Alfred Bloch al proferir el auto del 22 de mayo de 2018, porque llegó al proceso posteriormente.
- (5) Dado que los herederos habían aceptado previamente la herencia, no era posible dar ahora “valor procesal” a su excepción de repudiación.

Pasan a desarrollarse los anteriores errores del fallo:

(1) No es necesario que una sucesión esté liquidada para que los herederos puedan aceptarla

1. **No tiene ningún fundamento** sostener que la aceptación expresa de los herederos determinados en el proceso sucesoral de Alfred Bloch Ditzel ante el Juzgado 7 de Familia (aceptación que fue reconocida en la sentencia en este proceso) no tuviera efecto porque la sucesión todavía no está liquidada:
 - (i) El Juez pasa por alto que es necesariamente *antes* de liquidada la sucesión que ésta se acepta o se repudia, puesto que la liquidación es, justamente, la determinación de los derechos y obligaciones que corresponderán a quienes aceptaron (previamente) su asignación sucesoral.
 - (ii) El Juez olvida que la **delación** de la herencia consiste en “el actual llamamiento de la ley **a aceptarla o repudiarla**”, lo que ocurre “en el momento de **fallecer** la persona de cuya sucesión se trata” (art. 1013 C.C.).

Desde la muerte, el heredero puede aceptar la herencia (expresa o tácitamente).
 - (iii) Lo anterior significa que, a partir de la muerte de Alfred Bloch Ditzel, los herederos ya podían aceptar o repudiar la herencia **sin**

necesidad de que estuviera liquidada, tal y como lo hicieron mediante múltiples actos procesales y extraprocesales (según se explicó en los alegatos de conclusión y se reitera en este escrito, a continuación).

(2) La terminación del proceso sucesoral por desistimiento tácito no privó de efectos los actos procesales de aceptación expresa de la herencia

1. También carece de fundamento sostener que la terminación del proceso sucesoral de Alfred Bloch Ditzel por desistimiento tácito privara de efectos la aceptación expresa de los herederos y su reconocimiento como tales en dicho proceso²:

- (i) El Juez olvidó que toda aceptación de la herencia, y desde luego la aceptación expresa que es reconocida judicialmente, es **irrevocable**³.

Ello significa solo una cosa: el heredero que acepta conserva esta calidad *sin importar* qué ocurra después de su aceptación, la cual, por tanto, no es rescindible sino por fuerza, dolo o lesión grave⁴ (nada de lo cual ocurrió o fue aducido en el proceso).

Los actos de aceptación de los herederos quedaron consolidados desde el momento en que fueron emitidos.

² Las **pruebas de la aceptación expresa al interior del proceso sucesoral de Alfred Bloch Ditzel** son, en síntesis, las siguientes:

- En cuanto a la Sra. **Laura María de los Ángeles Bloch Arizmendi**, el 11 de abril de 1997 aceptó expresamente la herencia al interior del proceso sucesoral del Sr. Bloch Ditzel y fue reconocida como heredera por el Juzgado el 15 de abril de 1997 .
- En cuanto a **Martha Alexandra, Michelle, Samantha y Jorge Alfredo Bloch Niño**: aceptaron expresamente la herencia del Sr. Bloch Ditzel el 16 de junio de 1997 y fueron reconocidos por el Juzgado como herederos el 18 de junio de 1997.

Sobre el particular, se hizo un análisis detallado en los alegatos de conclusión, a los cuales me remito en su integridad.

³ “*El asignatario que opta por aceptar, hace **definitiva** su calidad de tal, sin que se le otorgue facultad de retractar su aceptación...*”: Sucesiones y Donaciones, HERNANDO CARRIZOSA PARDO.

⁴ Art. 1291 C.C.

- (ii) Es evidente que la posterior terminación del proceso de sucesión por desistimiento **no** incidió en nada en los actos de aceptación expresa de la herencia, los cuales estaban consolidados.
- (iii) La solución que adoptó el Juez -entender que la aceptación sólo surte efectos si el proceso judicial culmina con la etapa de liquidación- lleva a situaciones absurdas.

En un ejemplo hipotético: si los herederos aceptaran expresamente la herencia (durante el proceso sucesoral) y luego se arrepienten al ver la cantidad de acreedores que comparecen a dicho proceso, les bastaría desistir tácitamente del mismo (p.e. no cumpliendo una carga ordenada por el Despacho) para revertir los efectos de su aceptación y liberarse de toda obligación.

- (iv) Es claro que **lo que interesa al legislador es que el heredero declare su voluntad inequívoca de aceptar**, mediante un acto procesal, o mediante un acto extraprocésal.

Cuando esa declaración de voluntad (expresamente dirigida a convertirse en heredero aceptante) se emite a través de un acto procesal, dicha voluntad declarada no se afecta ni se revierte por el hecho de que el proceso no llegue a la etapa de liquidación de la sucesión.

- (v) El **Juez no aplicó el art. 1303 C.C.**, según el cual la declaración judicial de la calidad de heredero (que en este caso ocurrió mediante autos del 15 de abril y 18 de junio de 1997 del Juzgado 7° de Familia) tiene efectos en relación con los demás acreedores, **desde** que dicha declaración es emitida por un Juez.

La norma mencionada **no** condiciona ese efecto a la forma como culmine el proceso en el cual se hizo tal declaración judicial, ni a que termine o no anticipadamente (p.e. transacción, desistimiento, liquidación notarial, entre otros):

*“ARTICULO 1303. El que a instancia de un acreedor hereditario o testamentario ha sido **judicialmente declarado heredero**, o condenado como tal, se entenderá serlo respecto de los demás acreedores, sin necesidad de nuevo juicio.*

La misma regla se aplica a la declaración judicial de haber aceptado pura y simplemente, o con beneficio de inventario”.

(3) El Juez omitió analizar los múltiples actos de aceptación de la herencia, expresos y tácitos, que hicieron los herederos por fuera del proceso sucesoral de Alfred Bloch

1. En la sentencia, el Juez afirmó que los herederos todavía podían aceptar o repudiar la herencia en este proceso ejecutivo porque, a pesar de haber aceptado expresamente la herencia en el proceso sucesoral (lo que el Juez reconoció), dicho proceso no culminó en liquidación sino en desistimiento tácito.
2. Pero el fallo guardó silencio absoluto en relación con los múltiples **actos de aceptación que hicieron los herederos por fuera del proceso sucesoral (expresos y tácitos)**, cuyos efectos desde luego que no están vinculados o condicionados por el resultado del proceso sucesoral.
3. Dichos actos fueron analizados detalladamente en los alegatos de conclusión (que forman parte integrante de este escrito), los cuales fueron desconocidos por el Juez en el fallo.

Se hace nuevamente un recuento de dichos actos de aceptación por fuera del proceso de sucesión:

- (i) **Primera aceptación extraprocesal. Los poderes judiciales para aceptar la herencia.** El Juez omitió analizar los poderes que otorgaron los herederos de Alfred Bloch Ditzel *antes* de intervenir en el proceso sucesoral, cuyo objeto era precisamente que en dicho proceso se les reconociera la calidad de heredero:

- El 10 de marzo de 1997, **Laura María de los Ángeles Bloch Arizmendi** otorgó poder⁵ a los abogados Carlos Enrique Tejeiro y Evans Mauricio Bermúdez, para que *“lleve hasta su culminación un PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA de su difunto padre ALFRED BLOCH DITZEL (...) En el*

⁵ Folio 1, Pág. 2 del Archivo “01 1997-04509 SUC ALFRED BLOCH DITZEL (DDA PPAL)”.

*ejercicio de su encargo, los Apoderados están facultados para transigir, recibir, desistir, sustituir y reasumir el presente poder, **presentar los inventarios y avalúos, hacer la partición y en general para todos los actos necesarios para el fiel cumplimiento de su mandato***”.

- El 13 de junio de 1997, **Martha Alexandra, Michelle, Samantha y Jorge Alfredo Bloch Niño**, a través de su representante legal, otorgaron poder⁶ a los abogados William Namén Vargas, Saul Sotomonte y Luis Fernando Sereno, en el cual se expresó que “*los herederos legitimarios expresamente aceptan la herencia con beneficio de inventario y facultan al apoderado para solicitar el reconocimiento de rigor...*”⁷.

MARTHA LIBIA NIÑO POVEDA, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad e identificada al pie de mi firma, en carácter de madre y titular de la patria potestad, en nombre y representación de mis hijos MARTHA ALEXANDRA BLOCH NIÑO, MICHELLE BLOCH NIÑO, SAMANTHA BLOCH NIÑO y de JORGE ALFREDO BLOCH NIÑO, menores de edad, domiciliados en esta ciudad, hijos matrimoniales y herederos todos de ALFRED BLOCH DITZEL, otorgo poder a los abogados WILLIAM NAMEN VARGAS, SAUL SOTOMONTE SOTOMONTE y LUIS FERNANDO SERENO PATIÑO para que representen nuestros derechos en el proceso de sucesión intestada precitado.

Los herederos legitimarios expresamente aceptan la herencia con beneficio de inventario y facultan al apoderado para solicitar el reconocimiento de rigor, conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, desistir, elaborar y presentar el inventario y avalúo de los bienes relictos, objetarlos, realizar de consuno la partición o acordar el partidor e investirlo de facultades plenas, solicitar medidas cautelares, optar, en su caso por la sucesión notarial y, en general, para actuar en nuestro nombre sin limitación alguna hasta la culminación del proceso.

Estos poderes, otorgados *antes* de la actuación procesal de los herederos, son actos jurídicos extraprocesales que solo puede otorgar quien pretende aceptar la calidad de heredero (dado que el objeto del poder es, justamente, hacer valer tal condición en un proceso judicial en curso).

Por lo tanto, estos poderes implican una **aceptación expresa** de la herencia porque implican “tomar el título de heredero” mediante escrito privado (arts. 1298 y 1299 C.C.).

⁶ Folio 41, Pág. 69 Ibid.

⁷ Ibid.

Sobre el particular, dijo la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“...y, respecto de las actuaciones judiciales, demandar ante el juez: “la práctica de los correspondientes inventarios judiciales o extrajudiciales; **confiriendo poder a alguien, ante el juez de la causa, para intervenir en el juicio de sucesión, para pedir la herencia, para pedir la partición de los bienes hereditarios, para reivindicarlos o para pedir la anulación o la reforma del testamento, etc., o demandando personalmente y a título de heredero del difunto cualquiera de esos casos...”**. (Cas. Civil, G.J. Tomo XIX, pág. 122).*

- (ii) **Segunda aceptación extraprocésal.** El Acuerdo entre los herederos determinados y Bloch Niño y Cía S. en C. Tal vez lo más grave es que el Juez no mencionó siquiera el Acuerdo entre los herederos determinados y la sociedad Bloch Niño y Cía S. en C., contenido en el escrito privado del 10 de septiembre de 1998⁸.

Tal y como se explicó en los alegatos de conclusión, se destaca de ese Acuerdo:

- En los “Antecedentes” del Acuerdo, las partes expresaron que los 5 herederos “*aceptaron la herencia con beneficio de inventario*”.
- **Cesión de derechos hereditarios.** Las partes acordaron que la heredera (ya reconocida en juicio) Laura María de los Ángeles **transferiría** a la sociedad Bloch Niño y Cía S. en C., a título de permuta, **todos sus derechos herenciales** (salvo los relativos al predio “Agua Mansa” ubicado en Providencia), a cambio de recibir otros bienes (algunos pertenecientes a la masa hereditaria, y **a cuya adjudicación renunciaron** los demás herederos en el mismo instrumento).

Esto fue lo acordado:

“Todos los demás bienes que componen el activo y los necesarios para asumir la totalidad de los pasivos de la sucesión se adjudicarán a los herederos Samantha, Jorge Alfredo, Michelle, Martha Alexandra Bloch

⁸ Folio 91, Pág. 137 y ss. Ibid.

Niño y a la cesionaria Bloch Niño y Cía S. en C. Para este efecto, las partes optarán por el trámite notarial y, en este trámite, se obligan incondicionalmente a adjudicarle a la menor Laura María de los Ángeles Bloch Arizmendi la totalidad del predio exceptuado, Agua Mansa... ”.

- **Cláusula de “limitación de responsabilidad”.** En este mismo escrito privado, los 5 herederos y Bloch Niño y Cía S. en C., acordaron expresamente lo siguiente:

“Samantha, Jorge Alfredo, Michelle y Martha Alexandra Bloch Niño y la cesionaria de derechos herenciales, asumirán la totalidad de los pasivos sucesorales y los resultados de los procesos que por cualquier efecto sean intentados por terceros en contra de la sucesión de Alfred Bloch Ditzel y en especial de la promovida o que puedan promover los ocupantes de la aeronave en la cual perdió la vida el causante”.

- **La condición a que estaba sometida el Acuerdo se cumplió.** La cesión de derechos herenciales de Laura María de los Ángeles a la sociedad Bloch Niño y Cía S. en C. quedó sometida a la condición de que fuera autorizada judicialmente.

En efecto, el Juzgado 6° de Familia de Bogotá, mediante Sentencia del 16 de diciembre de 1999⁹, **autorizó la cesión, a título de permuta,** de los derechos herenciales de Laura María de los Ángeles Bloch Arizmendi a Bloch Niño y Cía. S. en C., con lo cual el “Acuerdo” **surtió plenos efectos.**

Es incomprensible que el Juez haya omitido mencionar siquiera este Acuerdo entre los herederos y una sociedad (tercero), por lo siguiente:

- En este Acuerdo escrito, otorgado por fuera del proceso judicial de Alfred Bloch, todos los herederos “*tomaron el*

⁹ Folio 62, Pág. 128 y ss. Ibid.

título de heredero” y con ello aceptaron expresamente la herencia: **i)** reconocieron expresamente su calidad de herederos; **ii)** contrajeron obligaciones en calidad de herederos, entre sí y **frente a terceros** (la sociedad Bloch Niño y Cía. S. en C.); **iii)** dispusieron de bienes de la masa hereditaria (al pactar, por ejemplo, que los derechos respecto del inmueble “Agua Mansa”, entre otros, serían adjudicados a la heredera Laura María de los Ángeles y que los otros 4 herederos renunciaban a que les fueran adjudicados); y **iv)** por si fuera poco, en ese Acuerdo los 4 herederos (Samantha, Michelle, Jorge Alfredo y Martha) **asumieron la totalidad de los pasivos sucesorales** y los resultados de los procesos que por cualquier efecto fueran intentados por terceros en contra de la sucesión de Alfred Bloch Ditzel

“...y en especial de la promovida o que puedan promover los ocupantes de la aeronave en la cual perdió la vida el causante” [!].

- Este es el caso típico de “**aceptación expresa**” al que se refiere el Código Civil, pues claramente los herederos del Sr. Ditzel se obligaron en calidad de tales mediante escritura privada (arts. 1298 y 1299 C.C.).

En efecto, ninguna de las obligaciones que contrajeron los herederos, entre sí y frente a terceros, podría concebirse ni ejecutarse de no ser por su calidad de herederos. Es en razón de esa calidad que celebraron el Acuerdo e iniciaron su ejecución.

- Este Acuerdo también implicó una **aceptación tácita** de la herencia, por cuanto **se pactó la cesión de derechos hereditarios de Laura María de los Ángeles, así como la renuncia de los demás herederos a que les fueran adjudicados derechos respecto del inmueble “Agua Santa”, entre otros.**

Este Acuerdo es exactamente a lo que se refiere el Código Civil cuando dice:

“ARTICULO 1287. Si un asignatario vende, dona o transfiere, de cualquier modo, a otra persona el objeto que se le ha deferido, o el derecho de suceder en él, se entiende que por el mismo hecho acepta”.

- Por último, se reitera que el proceso sucesoral de Alfred Bloch Ditzel (y su terminación) **nada tiene qué ver** con este Acuerdo, ni condiciona o merma sus efectos, por cuanto el Acuerdo fue celebrado por fuera del ámbito procesal.

- (iii) **Tercera aceptación extraprocésal.** El Juez tampoco tuvo en cuenta el **trámite de autorización judicial de la cesión de derechos herenciales** que hizo Laura María de los Ángeles Bloch Arizmendi ante el Juzgado 6° de Familia de Bogotá, autorización que le fue concedida mediante Sentencia del 16 de diciembre de 1999 (ya me referí a este trámite judicial en el aparte anterior).

Es claro que este es un acto de **aceptación expresa de la herencia por “acto de tramitación judicial”** (art. 1299 C.C.), por cuanto solo quien se considera heredero puede llevar a cabo un trámite de autorización judicial para enajenar sus derechos hereditarios.

- (iv) **Cuarta aceptación extraprocésal.** El Juez tampoco tuvo en cuenta que en el **Acta N° 49 de la reunión societaria del 5 de marzo de 2011¹⁰ de la sociedad A.B. Ditzel y Cía. S.A.S.** consta que el Sr. Martín Niño Calderón representó a los herederos Samantha, Jorge, Martha y Michelle Bloch Niño para actuaciones tanto personales como **“en calidad de herederos”** del Sr. Alfred Bloch Ditzel, en tanto ellos eran los **“representantes de la herencia del señor ALFRED BLOCH DITZEL”**.

En Bogotá, a los cinco (5) días del mes de marzo de dos mil once (2.011), siendo las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M), se reunieron en la calle 70 A # 10 A – 36, sede de la empresa, la socia Gestora señora MARTHA LIBIA NIÑO POVEDÁ identificada con la C.C. # 63.315.322, en su condición de tal y además representando a la sociedad SEASTAR GROUP COMPANY INC, socia comanditaria, en su condición de representante legal; y el señor MARTIN NIÑO CALDERON, identificado con la C.C. # 148.176 de Bogotá., obrando como apoderado de los socios comanditarios SAMANTHA BLOCH NIÑO, JORGE ALFREDO BLOCH NIÑO, MARTHA ALEXANDRA BLOCH NIÑO, MICHELLE BLOCH, de conformidad con poderes que ha presentado, conferidos para su representación personal y como representantes a su vez de la herencia del señor ALFRED BLOCH DITZEL en su calidad de herederos. Además se encuentra presente la Suplente del Gerente señora MYRIAM ROSANA SUÁREZ MATEUS, identificada con la C.C. # 46.663.406. La socia presente y los socios comanditarios, representan a su vez la totalidad del capital social, así:

¹⁰ Archivo “R 00013194 – 13098”, adjunto al correo electrónico de la Cámara de Comercio de Bogotá que ya consta en el expediente.

En esa Reunión, los socios (y en particular quienes representaban la herencia del socio fallecido Sr. Alfred Bloch Ditzel, quienes obraban por medio de su apoderado el Sr. Calderón) **renunciaron al derecho de preferencia** que el fallecido Alfred Bloch Ditzel tenía (como socio comanditario) para adquirir las cuotas sociales que quería ceder la socia comanditaria SEASTAR GROUP COMPANY INC.

3.- Cesión de derechos sociales.

En este momento de la reunión, intervino la socia gestora de la sociedad señora MARTHA LIBIA NIÑO POVEDA, y manifiesta que desea ceder su condición de socia gestora al señor JAVIER ALBERTO NIÑO POVEDA, identificado con la C.C. # 80.417.119 de Bogotá D.C. y que igualmente la sociedad SEASTAR GROUP COMPANY INC, desea ceder un mil sesenta (1060) cuotas de interés social como socia comanditaria, a otros socios comanditarios en proporciones iguales, así: Samantha Bloch Niño, Jorge Alfredo Bloch Niño, Martha Alexandra Bloch Niño, Michelle Bloch Niño, doscientas sesenta y cinco (265) cuotas de interés social a cada uno.

Para dar cumplimiento al derecho de preferencia hace oferta a los socios presentes de las cuotas cuya cesión se pretende y quienes manifiestan no tener interés en ser socios gestores pero si en adquirir los derechos de la socia Seastar Group Company Inc., como se expresa posteriormente.

Estamos frente a actos de aceptación, por cuanto **ni el poder** que otorgaron los herederos al Sr. Calderón, **ni los actos jurídicos societarios** que emitieron en las reuniones de la Asamblea de A.B. Ditzel y Cía. S.A.S. **en nombre de la herencia del Sr. Ditzel**, pueden concebirse sin que los herederos tuvieran esa calidad.

- (v) **Quinta aceptación extraprocesal.** El Juez tampoco tuvo en cuenta los **poderes otorgados por los herederos** “*en representación de la herencia*” del Sr. Bloch Ditzel el 10 de marzo y 15 de abril de 2011, para la solemnización de la cesión de cuotas societarias y las reformas estatutarias aprobadas en la Reunión societaria del 5 de marzo de 2011 (mencionada en el aparte anterior):

- Mediante escrito privado del 10 de marzo de 2011, protocolizado en la Escritura Pública 3176 del 3 de mayo de 2011 de la Notaría 72 de Bogotá, **la heredera Samantha Bloch Niño, obrando en representación de la herencia de Alfred Bloch Ditzel, otorgó poder autenticado** a la Sra. Myriam Rosana Suárez.

SAMANTHA BLOCH NIÑO, identificada con la C.C. # 1.020.714.243 de Bogotá D.C., ciudadana colombiana, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de París en la República de Francia, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, en mi propio nombre como socia comanditaria y además representando la herencia del socio ALFRED BLOCH DITZEL, en la calidad de heredera; socia de la sociedad A. B. DITZEL & CIA. S. EN C., domiciliada en Bogotá D.C., confiero poder especial amplio y suficiente a la señora MYRIAM ROSANA SUÁREZ MATEUS, identificada con la C.C. # 46.663.406 de Duitama - Boyaca, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliada en Chía - Cundinamarca, para que realice los siguientes actos:

- Mediante escritura pública del 15 de abril de 2011 otorgada en Barcelona¹¹, protocolizada en la Escritura Pública N° 3176 del 3 de mayo de 2011 de la Notaría 72 de Bogotá, los herederos **Jorge Alfredo, Martha Alexandra y Michelle Bloch Niño** declararon que obraban en representación de la herencia de Alfred Bloch Niño, cuando dijeron que *“juntos y a solas y como socios comanditarios...”*

de la Compañía colombiana "A.B. DITZEL & CIA. S. EN C." y además representando la herencia del socio DON ALFRED BLOCH DITZEL (esposo y padre de los poderdantes), CONFIEREN PODER ESPECIAL amplio y suficiente a favor de DOÑA MYRIAM ROSANA SUÁREZ MATEUS, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, titular de la cédula de ciudadanía 46.663.406 de Duitama-Boyaca, domiciliada en Chía-Cundinamarca, para que, en su nombre y representación, pueda ejercitar las siguientes,

- (vi) **Sexta aceptación extraprocésal.** El Juez tampoco tuvo en cuenta que en la Escritura Pública N° 2982 del 26 de octubre de 2007 de la Notaría 47ª de Bogotá, en la que finalmente se solemnizó la cesión de cuotas y la reforma estatutaria contenidas en el Acta N° 49 (antes mencionada), consta nuevamente que los herederos otorgaron dichos poderes *“como representantes de la herencia del Sr. Alfred Bloch Ditzel en su calidad de herederos”*.

¹¹ Escritura Pública N° 383 del 15 de abril de 2011 otorgada ante el Notario Joaquín Julve Guerrero, en Barcelona.

SÉPTIMA. Que debidamente autorizado por la Junta de Socios, procede a elevar a escritura pública el Acta número cuarenta y nueve (49) de la Junta de Socios, celebrada el día cinco (05) de marzo del año dos mil once (2011), en la cual consta la **CESION DE CUOTAS Y LA REFORMA DE ESTATUTOS**, la cual es del siguiente tenor: -----

ACTA No. 49 CORRESPONDIENTE A LA REUNION DE LA JUNTA DE SOCIOS DE LA SOCIEDAD A.B. DITZEL & CIA. S. EN C. CELEBRADA EL DIA 5 DE MARZO DE 2011. -----

En Bogotá, a los cinco (5) días del mes de marzo de dos mil once (2.011) siendo las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M), se reunieron en la calle 70 A # 10 A - 36, sede de la empresa, la socia Gestora señora MARTHA LIBIA NIÑO POVEDA, identificada con la C.C. # 63.315.322, en su condición de tal y además representando a la sociedad SEASTAR GROUP COMPANY INC, socia comanditaria, en su condición de representante legal; y el señor MARTIN NIÑO CALDERON, identificado con la C.C. # 148.176 de Bogotá., obrando como apoderado de los socios comanditarios SAMANTHA BLOCH NIÑO, JORGE ALFREDO BLOCH NIÑO, MARTHA ALEXANDRA BLOCH NIÑO, MICHELLE BLOCH, de conformidad con poderes que ha presentado, conferidos para su representación personal y como representantes a su vez de la herencia del señor ALFRED BLOCH DITZEL, en su calidad de herederos. Además se encuentra presente la Suplente

- (vii) **Séptima aceptación extraprocésal.** Mediante escritos privados autenticados el 14 y el 20 de septiembre de 2010, los herederos Jorge Alfredo, Martha Alexandra y Michelle Bloch Niño otorgaron nuevo poder al Dr. Oscar Norberto Reyes para los representara en el proceso sucesoral de Alfred Bloch Ditzel, y todos indicaron que “*obraban como herederos*”, bajo la siguiente fórmula:

MICHELLE BLOCH NIÑO, mayor de edad, domiciliado la ciudad de Bogotá, D. C., identificado como aparece a pie de firma, obrando como heredero en el proceso de la referencia, con todo respecto manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor OSCAR NORBERTO REYES PLA, abogado con C.C. # 19.086.250 de Bogotá y T.P., # 10.969 del C. S. de la J., para que continúe mi representación como apoderado.

El apoderado para quien solicito reconocimiento de personería queda revestido de todas las facultades de ley y especialmente para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, participar en la elaboración y presentación de Inventarios y Avalúos, adherir a los que ya están presentados, realizar como único apoderado o con los demás herederos reconocidos en el proceso los actos de administración de la herencia a que se refiere el artículo 595 del C. de P.C., solicitar la venta de bienes de la sucesión para el pago de deudas como lo autoriza el artículo 602 del C. de P.C., ser designado partidor y participar en la realización de la partición en conjunto con los apoderados de los demás herederos reconocidos, o realizar la partición como único apoderado, tal como lo prescriben los artículos 608 y 609 del C. de P.C.; y en general realizar todos los actos y diligencias procesales y extraprocésales encaminadas a la efectiva ejecución del mandato en orden a obtener la liquidación de la sucesión y el pago de las hijuelas.

- (viii) **Octava aceptación extraprocésal.** Por último, el Juez debió tener en cuenta que los herederos también obraron en representación de

la herencia del Sr. Alfred Bloch Ditzel en las siguientes reuniones sociales de la sociedad A.B. Ditzel y Cía. S. en C.:

- Reunión del **21 de mayo de 1996** (Acta No. 3), en la que los socios acordaron una reforma estatutaria¹².
- Reunión del **28 de agosto de 2002** (Acta 006-2002), por el cual se acordó un cambio de gerente.

En conclusión, no se entiende por qué el Juez desconoció los actos procesales de aceptación de la herencia y, además, ni siquiera mencionó los múltiples actos de aceptación de los herederos por fuera del proceso sucesoral de Alfred Bloch Ditzel.

(4) El Juez le dio a la decisión del Tribunal Superior de Bogotá un alcance que no tiene

1. El Juzgado afirmó que al negar los efectos de la aceptación de los herederos y dar efectos a su repudiación de la herencia, continuaba “la línea argumentativa” del Tribunal Superior de Bogotá en su auto del 22 de mayo de 2018.
2. Esto es un **error**:
 - (i) Cuando el Tribunal adoptó su decisión respecto a las medidas cautelares, no tuvo conocimiento de las pruebas que permitían concluir que los herederos determinados ya habían aceptado la herencia.
 - (ii) Es claro que **si el Tribunal hubiera conocido el expediente del proceso sucesoral de Alfred Bloch Ditzel**, que solo ingresó al proceso tiempo después, y en el que constan los numerosos actos de aceptación de la herencia que antecedieron al proceso ejecutivo, habría adoptado una decisión completamente distinta.

¹² Archivo “R00006680”, adjunto al correo electrónico de la Cámara de Comercio de Bogotá que consta en el expediente.

- (iii) Lo único que tuvo en cuenta el Tribunal fue que los ejecutados declararon al contestar la demanda que repudiaban la herencia y, al no contar con más elementos de prueba, decidió que no podía afectarlos con las medidas cautelares, mientras estuviera en duda si tenían o no la calidad de herederos.

El Tribunal no podía definir ni estaba definiendo el asunto de la legitimación en causa porque en ese momento estaba pendiente la práctica de pruebas para saber si la repudiación que declararon los ejecutados podía tener efecto o si, por el contrario, esa repudiación no procedía si antes habían aceptado la herencia.

- (iv) La decisión del Tribunal se circunscribió a decidir el recurso interpuesto contra las medidas cautelares y a ello se limitaba su competencia, según el inc. 3º del art. 328 CGP. Las consideraciones del Tribunal no pueden tener el alcance de dar por probado que no hay legitimación en causa antes de que se practicara la prueba correspondiente.
- (v) En ningún momento el Tribunal decidió si los herederos habían o no aceptado ya la herencia por fuera del proceso (que es de lo que trata la etapa probatoria de este trámite).

Por el contrario, el Tribunal mismo dijo que dedujo la repudiación de la herencia a partir de la **simple afirmación de los ejecutados en la contestación de la demanda**¹³ y en ningún momento se apoyó o tuvo en cuenta pruebas adicionales sobre actos o hechos de los ejecutados que traduzcan una aceptación previa (art. 1298 c.c.) que dejaría sin efecto esa repudiación.

(5) Con la prueba de la aceptación previa de la herencia, no podía darse “valor procesal” a la excepción de repudiación

1. Teniendo en cuenta que quedó plenamente demostrada la aceptación previa de la herencia por parte de los herederos del Sr. Ditzel, **no era posible dar valor a la repudiación**, según el mismo artículo 87 CGP (que

¹³ Contestación de septiembre 13 de 2017 (fl. 5 cd. 2)

el Juez dijo aplicar), pues ello equivaldría a una revocatoria de dicha aceptación.

2. En efecto, la repudiación procede **solo cuando el ejecutado no ha aceptado aún la herencia:**

*“Art. 87 CGP: ... La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, **aun cuando no hayan aceptado la herencia.** En este caso [en el que los herederos no han aceptado la herencia], si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente (...) el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término (...) para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan” [corchetes propios].*

Solicitud

En los anteriores términos, solicito que al decidirse el recurso de apelación se **revoque** la sentencia anticipada de primera instancia y se concedan las pretensiones en relación con la totalidad de los ejecutados, incluyendo a los herederos determinados de Alfred Bloch Ditzel (Samantha, Michelle, Martha Alexandra y Jorge Alfredo Bloch Niño, y Laura María de los Ángeles Bloch Arizmendi).

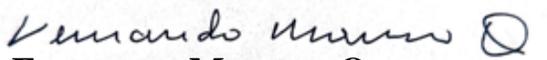
En el presente memorial no se apelan las decisiones contenidas en los numerales 3 al 6 de la parte resolutive del fallo.

Anexos:

- (1) **Alegatos de conclusión del ejecutante**, en los que se enuncian y analizan detalladamente los actos de aceptación de la herencia por parte de los herederos determinados de Alfred Bloch Ditzel, al interior y por fuera del proceso sucesoral.

Nota: ya fueron anexados cuando se interpuso el recurso de apelación.

Atentamente,


FERNANDO MORENO QUIJANO

T.P. 35.546 del C.S. de la J.

Dr. CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
Magistrado Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
E.S.D.

Radicación: 11001-31-03-042-2020-00226-02

Proceso: VERBAL
IMPUGNACIÓN DE DECISIONES DE ASAMBLEA

Demandante: MARIA HELENA BELEÑO AVILA

Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL FLORENCIA COMFAMILIAR
AFIDRO PH

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Respetados señores Magistrados.

En mi calidad de apoderado de la demandada en la causa de la referencia, conforme al poder a mi conferido, y que obra en el expediente, con el siempre debido respeto y estando dentro del término legal, presento ante su despacho los alegatos que sustentan recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia primera instancia, proferida por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, a fin que la misma sea revocada en su integridad, para en su lugar absolver a la demandada, de las declaraciones y condenas impuestas, petición que se sustenta y fundamenta en las siguientes consideraciones:

PETICIÓN

Solicito se sirvan revocar la sentencia proferida por el Juez 42, en virtud de la cual declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada y en consecuencia, declaró la nulidad de las decisiones tomadas por el consejo de administración del CONJUNTO RESIDENCIAL FLORENCIA COMFAMILIAR AFIDRO PH en la reunión extraordinaria celebrada el día 1 de agosto de 2020. Así mismo, solicito se profiera sentencia en la que se acoja las excepciones por encontrarse probadas,

desestimando las pretensiones y por lo tanto absolviendo a la demandada.

SUSTENTACION DEL RECURSO

La sentencia deberá ser revocada en su integridad, por ser violatoria de las normas de derecho Constitucional y sustancial, toda vez que la misma está fundamentada en error de hecho manifiesto en la apreciación de la demanda, de su contestación y de las pruebas, que la condujeron a la violación indirecta del artículo 49 del reglamento de propiedad horizontal, en armonía con lo dispuesto en el 38, 51 y 53 de la ley 675 de 2001 por aplicación indebida, ya que el juez de instancia apreció erróneamente las pruebas aportadas, legal y oportunamente por la entidad demandada. En consecuencia, se puede afirmar que la sentencia no cumple con el requisito de congruencia señalado en el artículo 281 del Código de General del Proceso, como se explica a continuación:

EL CASO CONCRETO

En la presente casusa, la demandante pretende se declare la nulidad de la decisión de remover de su cargo, a la presidente del consejo de administración, y con tal propósito acopió una serie de manifestaciones, muchas de las cuales hacen referencia a hechos impertinentes, como en su momento lo hicimos ver al juez de instancia.

Recordemos, que para juzgar la nulidad de acto o decisión ya sea del consejo de administración, o de la asamblea de copropietarios se tiene que reparar en el acto acusado, y en la convocatoria, y la asistencia o quórum de la reunión, a fin de verificar si se ajustan a la ley y al reglamento de propiedad horizontal.

Bajo estas condiciones es prudente afirmar que en la presente causa ninguno de los anteriores yerros se ha presentado, como erradamente lo encontró demostrado, sin estarlo la juez de instancia.

En primero lugar es diáfano que la convocatoria se ajustó a la ley, ya que se envió con la debida anticipación a todos los miembros del consejo de administración, como quedó acreditado con la prueba testimonial y la de confesión la demandante; y en cuanto a la persona que hizo la convocatoria ahora, en el fallo objeto de censura se dice erradamente que el administrador no tenía facultades para convocar a la

reunión del consejo de administración, apreciando erradamente lo que dice el reglamento de propiedad horizontal así:

"ARTICULO 49. SESIÓN, QUÓRUM Y LLAMADO A LISTA. El Consejo de Administración sesionara ordinariamente la primera semana de cada mes, en el horario convenido por ellos y extraordinariamente cuando la situación lo amerite, por solicitud por cualquiera de los miembros del consejo, o por el Administrador del Conjunto". Texto subrayado.

Como vemos, el administrador del conjunto si tiene las facultades para convocar de forma extraordinaria a las reuniones extraordinarias del consejo de administración, norma que aplicó indebidamente el juez de instancia, al señalar que el administrador no tenía dichas facultades y que en consecuencia lo decidido en la reunión devenía en nulidad.

Respecto de la asistencia, consta expresamente en el acta, que la asistencia a la reunión objeto de nulidad, fue de 9 miembros (7 principales y 2 suplentes), de un total de 12 miembros, quórum que en simples matemáticas acredita que la toma de las decisiones, estuvo acorde a lo dispuesto en el artículo 49 del reglamento de propiedad horizontal.

Ahora bien, nótese que la decisión de remover del cargo a la presidente del consejo de administración, no es violatoria ni de la ley ni del reglamento de propiedad horizontal, ya que ninguna de estas normas fija que este cargo será a título personal o por un periodo definido, la demandante siguió siendo parte del consejo, como un miembro más, como quedó probado con la prueba de confesión.

En cuanto a los miembros del consejo de administración, como se indicó en forma reiterativa al juez de instancia, fue la asamblea de copropietarios realizada el día 31 de marzo de 2019 la que eligió dichos miembros, consta en el acta No. 394 que el día 4 de abril de 2019 se posesionó el consejo y se realizó la designación de los cargos, así reposa en dicha acta, y en ella se indica que "el señor Felipe Herrera será suplente del señor JULIO ESPINOZA, quien actuara como principal", y se informó al despacho que desde mediados del año 2019, dada la inasistencia del señor Julio Espinosa perdió la calidad de consejero, como lo dispone el art, 47 del reglamento de la copropiedad, quedando como principal el señor Felipe Herrera, en consecuencia,

cualquier mención al respecto es extemporánea e impertinente para esta causa.

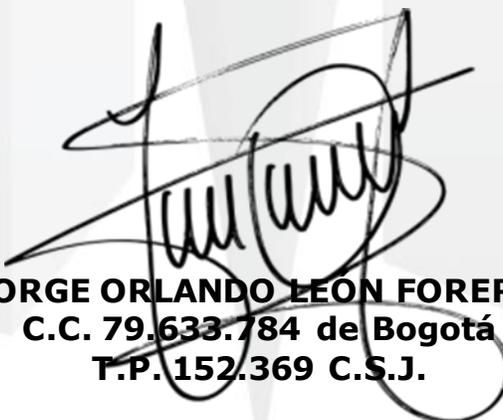
Por todo lo anterior:

- El juez de instancia dio por demostrado, sin estarlo, que el administrador no tenía facultades para convocar a la reunión del consejo de administración, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento de propiedad Horizontal.
- El juez de instancia, dio por demostrado, sin estarlo, que el quórum de la reunión no cumplió con lo previsto en el reglamento de propiedad horizontal, dando una interpretación acomodaticia y caprichosa a lo indicado en el acta de la reunión.
- El juez aplicó, dando una extensión contra legen, el artículo 53 de la ley 675 de 2001, que indica que harán parte del consejo de administración los propietarios, representantes o apoderados.

Con lo dicho hasta aquí, podemos concluir que el juicio de valor efectuado por el juez es absolutamente contrario a la lógica, ya que el criterio o conclusión del juez es equivocada con la realidad objetiva, jurídica y probatoria evidente en el proceso, por cuanto está comprobado que el yerro de hecho que lo llevó a vulnerar la ley sustancial.

Por todo lo anterior, solicito se acojan las excepciones y consecuentemente absuelva a la demandada de las condenas.

Cordialmente



JORGE ORLANDO LEÓN FORERO
C.C. 79.633.784 de Bogotá
T.P. 152.369 C.S.J.

Honorable Magistrado:
Dr. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
Sala Civil TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.
E. S. D.

Proceso No.: 110013103046- 2017-00194-01

DEMANDANTE: FLOR YISENIA ROJAS ROMERO Y OTRO.
DEMANDADO: FERTIVIDA Y CIA LTDA Y OTROS.

Referencia: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.

VICTOR JULIO PINEDA TOSCANO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No 19.393.700 de Bogotá, y T.P No 237.335 del C.S. de la J. actuando en calidad de apoderado de la parte actora, estando en términos Descorro el traslado otorgado en Auto de fecha 1º. De Diciembre de 2021 y Notificado al correo de este Apoderado por la Secretaria Judicial del Tribunal el día 2 de Diciembre de 2021, y Sustento el RECURSO DE APELACION en contra de la Sentencia de fecha 27 de Mayo de 2021 en los siguientes términos:

El Despacho considera que *“En efecto, una vez revisadas en conjunto las probanzas obrantes en el plenario, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, al tenor del artículo 176 del Código General del Proceso, se destaca la ausencia de alguna pericia solicitada y practicada por la parte actora que corrobore la veracidad de los hechos relativos a la supuesta negligencia en el tratamiento de salud brindado a la señora Rojas Romero, que habría conducido al aborto de un feto femenino de 18 semanas, a pesar de que, según ese extremo del litigio, desde el mes de noviembre de 2015 existían indicios del riesgo de que aquello sucediera, toda vez que para tal efecto se requieren especiales conocimientos científicos en materia médica. Por el contrario, el demandado Marco Antonio Duque Giraldo aportó una pericia (ff. 1-76, cuad. 1A) realizada por Saulo Molina Giraldo, MD, MSc, PhD, director de la 9 Especialización de Medicina Materno Fetal de la FUCS – Hospital San José (...)”* En el cual el concepto médico del Perito es un Concepto enmarcado en el aspecto TEORICO del procedimiento, En punto alguno pierde el visión el despacho que la Demanda se fundamentó en la “NEGLIGENCIA “ en el Actuar del médico MARCO ANTONIO DUQUE durante la temporalidad en la cual el debía controlar el desarrollo gestacional de la señora FLOR YISENIA ROJAS, ya que en el documento que sirve de BASE para establecer esta Negligencia, el cual es la HISTORIA MEDICA, no puede ser suplido por un posterior DICTAMEN PERICIAL.

La Negligencia absoluta con que actuó el Dr. DUQUE en este proceso de control, quedo confirmado ya que en su propio Interrogatorio de Parte realizado, el mismo reconoció el “gran volumen de controles prenatales que adelantaba en su despacho como médico, en su sede de la Clínica del Country” y ante la pregunta por parte del despacho a que cantidad se referida, el contesto que rondaba aproximadamente los 1.200 pacientes mensuales”, y de esto se infiere que es un numero muy elevado para que le hubiese dedicado la especial atención a un caso que de por si ya presentaba graves complicaciones (Como sangrados tempranos), Ausencia en su actuar, ya que ni el mismo PERITO pudo referenciar actuaciones idóneas del dr. DUQUE que quedaran registradas en la ya referida Historia Clínica.

El Despacho le da una valoración equivocada a las Conclusiones del Peritaje aportado por el Dr. DUQUE de *“(....) aportó una pericia (ff. 1-76, cuad. 1A) realizada por Saulo Molina Giraldo, MD, MSc, PhD, director de la 9 Especialización de Medicina Materno Fetal de la FUCS – Hospital San José jefe médico de la Unidad de Medicina Materno Fetal y Fetoscopia de la Clínica de la Mujer y director del Programa de Cirugía Fetal de la Clínica Colsubsidio. el cual. después de examinarla*

historia clínica de la paciente, concluyó en materia de ginecología y obstetricia lo siguiente: a) Paciente con gestación lograda por fertilización in vitro, lo cual aumenta en gran porcentaje abortos o pérdida durante el primer trimestre. b) Durante las consultas de control prenatal realizadas por el DR. Duque no se evidenció ninguna alternación. c) Los laboratorios prenatales y las ecografías de primer trimestre salieron dentro de los límites normales. d) La paciente no vuelve a consulta con el Dr. Duque al parecer porque viajó a Guaduas y Medellín. e) Multiconsultante por sangrado genital y dolor pélvico (amenaza de aborto desde semana 12), con alto riesgo de aborto. f) Llegó a la clínica Bolivariana con aborto en curso. g) El aborto ocurrió un mes después de la última valoración que le hizo el Dr. Duque y después de múltiples consultas por urgencias. h) El aborto presentado por la paciente es un evento irresistible para el personal médico que la atendió, especialmente para el Dr. Duque. No había ninguna otra medida que se hubiera podido tomar para evitar el aborto. i) Las atenciones del control prenatal no tienen ninguna relación con la causa del aborto, dado que en ellas se registró: Ecografías obstétricas de primer trimestre realizadas de acuerdo a estándares. Calidad de los informes ecográficos adecuada. Hallazgos normales. j) El manejo de la amenaza de aborto en la diferentes consultas de urgencias fue adecuado. k) El riesgo de aborto asociado a las técnicas de reproducción asistida es de un 20- 20,5%. Este riesgo es mayor en mujeres obesas (no hay dato del índice de masa corporal de la señora Rojas pero por el peso se puede sospechar que es obesa). l) Las conductas desarrolladas por el Dr. Duque durante los controles prenatales a la paciente se ajustaron a los protocolos médicos y *lex artis*." Las cuales son una relación superficial de los hechos que finalmente conduxeron a este desenlace fallido del Embarazo invitro, da una conclusión "Formal" del actuar del Dr. DUQUE como médico tratante, mas no realiza valoraciones directas como perito sobre cada una de las temporalidades en las cuales se fueron mostrando cada uno de los signos de "alarma" ignorados por el Dr. DUQUE, no hace una apreciación de que en la HISTORIA MEDICA hay una grave AUSENCIA de recomendaciones por parte del médico tratante posterior a cada uno de los eventos graves en los cuales la paciente tuvo que acudir a la unidad de urgencias de la Clínica del Country. Las actuaciones del Dr. DUQUE registradas en la HISTORIA CLINICA son totalmente nulas, lo cual configura su NEGLIGENCIA MEDICA, ya que la HISTORIA CLINICA es el Documento base bajo el cual se debe valorar hacia el pasado el actuar de los médicos a los cuales se le endilga este tipo de responsabilidades. El peritaje Aportado por el medico sindicado, en modo alguno reemplaza con sus teorías esta falta de actuar como profesional.

Esta valoración equivocada la expreso el despacho como "(...) Con base en la anterior declaración y el estudio del dictamen, advierte esta juzgadora que los yerros invocados no carecen de la fuerza para restar el valor probatorio de ese medio de convicción, debido a que, si bien se alegó por el abogado de la parte actora que el experto (a) no analizó puntualmente los documentos clínicos, (b) no se pronunció frente a la ausencia de exámenes de laboratorio, (c) no dio cuenta de la negligencia médica durante la etapa de control prenatal y (d) las conclusiones fueron superficiales y subjetivas, lo cierto es que en el peritaje se aprecia la revisión de la historia clínica de la paciente, así como una valoración del tratamiento médico brindado por el galeno Duque Giraldo, de acuerdo con la cual esta se ajustó a la *lex artis*" , (Subrayados y negrillas fuera de texto), ya que en la HISTORIA CLINICA brilla por su ausencia todos los argumentos expresados con anterioridad.

El Despacho también toma como base de la sentencia aquí recurrida, los conceptos de personas como "(...) el despacho citó y escuchó en declaración al dr Saulo Molina, quien en la audiencia contemplada en el artículo 373 del -C. G. del P., expuso su amplio conocimiento y estudios en medicina ginecobstetricia, explicó como la demandante tenía unos factores de riesgo, como la infertilidad por un procedimiento quirúrgico reversado, por su peso y por el hecho de 10 que la concepción fuera realizada en in vitro, también indicó como en los embarazos existe un riesgo entre el 20% v el 30%. precisando que nunca dicho porcentaje

VÍCTOR JULIO PINEDA TOSCANO
ABOGADO

corresponde a 0%, también explicó como la presencia de un hematoma como el que presentaba la accionante, no siempre era a causa de un aborto espontáneo. Luego, expreso que del estudio de la historia clínica evidenció un adecuado manejo de la paciente en urgencias, se le prescribió la progesterona que era el medicamento indicado en esta clase de eventos y se le recomendó reposo e indicó que medicamento no es posible realizar ningún procedimiento o recetar medicamentos cuando un aborto está en curso (...)" lo cual no se considera como UN TESTIGO al cual le consten los hechos de la Demanda, o lo expresado en la Contestación de la misma, sino más bien son CONCEPTOS TEORICOS sin ninguna fuerza probatoria, alcance que de forma equivocada le dio el Despacho..

Igualmente el despacho de forma equivocada, también le da un alcance probatorio a las declaraciones, ahora si como Testigos, de los médicos que atendieron las URGENCIAS de la paciente FLOR YISENIA ROMERO, y que el Despacho valoro de la siguiente forma: "(...) Contrario sensu, los testigos que se escucharon en la audiencia de instrucción, como la Dra. Karla Restrepo y Angelica, quienes son las médicas ginecólogas que atendieron a la demandante en urgencias de la Clínica el Country, le expusieron al despacho que la demandante era una paciente que había tenido relaciones sexuales, que cuando acudió a urgencias se le practicó una ecografía que dio como resultado un feto vivo de 10 semanas y la presencia de un hematoma, que se le proporcionó a la demandante el medicamento progesterona, se le recomendó reposo y se le avisó al médico tratante, coincidiendo ambas profesionales de la salud, en concluir que son 11 estos los pasos que deben seguir según los protocolos médicos y las cartillas de la secretaría de salud, precisando que en estos casos no se maneja con hospitalización cuando se trata de amenaza de aborto, solo en caso que se trate de un aborto inminente en curso, y precisaron que a la paciente señora Flor Yesenia se le dieron las recomendaciones adecuadas para su caso, como el reposo (...)", situación equivocada ya que estas actuaciones del personal de URGENCIAS de la CLINICA DEL COUNTRY en ningún momento SUPLEN o CORRIGEN la Absoluta falta de proceder del médico tratante Dr. DUQUE, ya que mientras los médicos de URGENCIAS contienen los efectos de los SINTOMAS GRAVES y dan PALIATIVOS para que la paciente tenga tiempo de acudir a su médico tratante, quien SI TIENE EL CONOCIMIENTO de la evolución del Embarazo INVITRO, con sus propios problemas, situación que en la mayoría de los casos ignoran los Médicos de urgencias.

Más aun, a pesar de estar consignadas en la HISTORIA CLINICA (Epicrisis de URGENCIAS) las **RECOMENDACIONES** establecidas por cada una de las Médicas de URGENCIAS (Testigos) de que debe ser "**tratada por el Dr. MARCO ANTONIO DUQUE**" como médico tratante, esto nunca ocurrió, y de esta forma se configura la ya alegada NEGLIGENCIA MEDICA con responsabilidad del Dr. DUQUE.

El Despacho continua apoyándose en una valoración indebida y le da alcance equivocada a los CONCEPTOS rendidos por personal de la CLINICA DEL COUNTRY, quienes a pesar de sus declaraciones no son ni siquiera TESTIGOS de los Hechos que se demandan, sino que son conceptos y valoraciones TEORICAS, afectados en todos los casos por posibles parcialidades como la consignada en la sentencia recurrida: "(...) Sumado a lo anterior, en el documento de "análisis de casos" efectuado Pilar Ardila Lozada, médico auditor de calidad de la Clínica del Country, con relación a la actora, se refirieron las atenciones recibidas por ella en esa institución, de las que se destacan las efectuadas los días 5 de noviembre y 5 de diciembre de 2015, en donde la paciente ingresó por urgencias a causa de dolores pélvicos y sangrados vaginales, diagnosticándose la amenaza de aborto y recomendándose reposo. Con fundamento tales tratamientos se infirió que esa persona "presentó una complicación imprevisible del primer trimestre del embarazo", que "fue identificada y manejada de forma oportuna y adecuada", pues "tuvo 6 atenciones en un periodo aproximado de 45 días cuatro de ellas en la Clínica del

Country y 2 con su ginecólogo tratante”, en los ingresos por urgencias “se dio impresión diagnóstica de amenaza de aborto documentándose como un hematoma retroplacentario como causa principal del sangrado”, a lo que se agregó que “[u]na de las principales causas de hemorragia del primer trimestre del embarazo es debida a esta complicación imprevisible del embarazo y cerca del 15 al 25% terminan en aborto a pesar de la instauración del manejo médico adecuado” (ff. 104-110, cuad. 1A).

El Despacho no realizó ninguna valoración a la prueba que tiene un carácter fundamental en la determinación de esta responsabilidad, y lo que fue contestado por el Dr. MARCO ANTONUIO DUQUE en su INTERROGATORIO DE PARTE , que aparte de contener varias CONFESIONES y RESPUESTAS EVASIVAS (a pesar de haber sido ilustrado por el Despacho sobre la consecuencia jurídica), en las respuestas formuladas por el Apoderado de la parte Demandante, tales como la excesiva carga de los Controles Prenatales que tenía a su cargo (Los cuales superaban los mil 1.000 pacientes mensuales), fue evasivo al cobntestar sobre la ausencia de recomendaciones y valoraciones en la HISTORIA CLINICA como medico controlante en el desarrollo del Embarazo, y fue evasivo y contesto de forma científicamente inapropiada sobre la ausencia de exámenes de Laboratorio o de otra índole en respuesta a los graves signos de Alarma que finalmente llevaron al Aborto objeto del este litigio. Por lo tanto el despacho no valoro en su conjunto el total de las pruebas obrantes en el expediente, sino realizó una valoración parcial y equivocada de aquellas que la forma TEORICA JUSTIFICABAN EL ACTUAR DEL Dr. DUQUE.

Por lo anterior, entrego de forma la Sustentación a la sentencia recurrida en APELACION.

De honorable Magistrado, cordialmente.



VICTOR JULIO PINEDA TOSCANO
C.C. 19.393.700 de Bogotá
T.P. No 237.335 CSJ.
Tel. 3183753215
Correo electrónico: vickor2015@hotmail.com

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E. S. D.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA No. 11001310300420200028100
DE: INTERNATIONAL FOOTWEAR CORPORATION S.A.
contabilidad@ifcorp.com.pa, jaim eklahr@klahrabogados.com.co,
angelacelis@klahrabogados.com.co, secretaria@klahrabogados.com.co.
CONTRA: VD EL MUNDO A SUS PIES EN REORGANIZACION S.A.S.
ASUNTO: Apelación

EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.585.342 de Arauca (Arauca) y tarjeta profesional No. 70.191 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado de la sociedad VD EL MUNDO A SUS PIES EN REORGANIZACION S.A.S., respetuosamente me permito sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2021, lo cual hago en los siguientes términos:

ARGUMENTOS PARA QUE SE REVOQUE LA PROVIDENCIA

1. Indebida valoración probatoria e inaplicación de la norma sustancial:

1.1. Se desprende de los documentos base de la acción que las facturas NO FUERON ACEPTADAS

Veamos la relación de las facturas y las anotaciones a cada una:

FACTURA	FECHA EXPEDICIÓN	FECHA VENCIMIENTO	ANOTACIÓN
ISB1142	22/07/2019	30/07/2019	No hay aceptación por parte del demandado, el sello solo dice contabilidad y a su vez la fecha de corte no puede ser un año posterior en vista que cada factura dice crédito

			a 8 días y en la factura no se hace esta aclaración, folio 7 digital no cumple con los requisitos de la factura.
ISB 1148	30/07/2019	07/08/2019	Aparece un sello donde se lee "RECIBIDO PARA ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACION"
ISB 1158	06/08/2019	14/08/2019	Aparece un sello donde se lee "RECIBIDO PARA ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACION", y es claro advertir que en la demanda se evidencia otra fecha de expedición que no corresponde a la señalada en la factura.
ISB 1159	06/08/2019	14/08/2019	Aparece un sello donde se lee "RECIBIDO PARA ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACION"
ISB 1178	13/08/2019	21/08/2019	Aparece un sello donde se lee "RECIBIDO PARA ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACION"
ISB 1189	27/08/2019	04/09/2019	Aparece un sello donde se lee "RECIBIDO PARA ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACION"
ISB 1214	10/09/2019	18/09/2019	Aparece un sello donde se lee "RECIBIDO PARA ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACION"
ISB 1231	01/10/2019	09/10/2019	Aparece un sello donde se lee "RECIBIDO PARA ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACION"
ISB 1244	08/10/2019	16/10/2019	Aparece un sello donde se lee "RECIBIDO PARA ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACION"
ISB 1245	08/10/2019	16/10/2019	Aparece un sello donde se lee "RECIBIDO PARA ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACION"
ISB 1255	16/10/2019	24/10/2019	Aparece un sello donde se lee "RECIBIDO PARA ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACION"
ISB 1259	22/10/2019	30/10/2019	Aparece un sello donde se lee "RECIBIDO PARA ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACION"
ISB 1260	29/10/2019	06/11/2019	Aparece un sello donde se lee "RECIBIDO PARA ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACION"

ISB 1266	06/11/2019	14/11/2019	Aparece un sello donde se lee "RECIBIDO PARA ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACION"
ISB 1268	06/11/2019	14/11/2019	Aparece un sello donde se lee "RECIBIDO PARA ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACION", y en folio 81 no cumple los presupuestos legales de la factura.
ISB 1282	13/11/2019	21/11/2019	Aparece un sello donde se lee "RECIBIDO PARA ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACION"
ISB 1285	19/11/2019	27/11/2019	Aparece un sello donde se lee "RECIBIDO PARA ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACION"
ISB 1288	25/11/2019	03/12/2019	Aparece un sello donde se lee "RECIBIDO PARA ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACION"
ISB 1290	02/12/2019	10/12/2019	Aparece un sello donde se lee "RECIBIDO PARA ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACION", Adicional la factura en el folio 125 digital, se evidencia que está incompleta, y no cumple con los presupuestos legales de la factura.
ISB 1291	03/12/2019	11/12/2019	Aparece un sello donde se lee "RECIBIDO PARA ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACION"
ISB 1302	09/12/2019	17/12/2019	Aparece un sello donde se lee "RECIBIDO PARA ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACION", en el folio 142 digital no cumple con los presupuestos legales de la factura.
ISB 1304	16/12/2019	24/12/2019	Aparece un sello donde se lee "RECIBIDO PARA ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACION"
ISB 1309	24/12/2019	01/20/2019	Aparece un sello donde se lee "RECIBIDO PARA ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACION"
ISB 1311	30/12/2019	07/01/2019	Aparece un sello donde se lee "RECIBIDO PARA ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACION"
ISB 1322	08/01/2020	16/01/2020	Aparece un sello donde se lee "RECIBIDO PARA ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACION"

ISB 1323	08/01/2020	16/01/2020	Aparece un sello donde se lee "RECIBIDO PARA ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACION" y no cumple los requisitos legales en el folio 179 y 177 que aparece 2 paginas en blanco, sin descripción de los supuestamente facturados.
ISB 1324	14/01/2020	22/01/2020	Aparece un sello donde se lee "RECIBIDO PARA ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACION"
ISB 1326	21/01/2020	29/01/2020	Aparece un sello donde se lee "RECIBIDO PARA ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACION"
ISB 1327	28/01/2020	05/02/2020	Aparece un sello donde se lee "RECIBIDO PARA ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACION"
ISB 1328	04/02/2020	12/02/2020	Aparece un sello donde se lee "RECIBIDO PARA ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACION"
ISB 1329	04/02/2020	12/02/2020	Aparece un sello donde se lee "RECIBIDO PARA ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACION"
ISB 1340	10/02/2020	18/02/2020	Aparece un sello donde se lee "RECIBIDO PARA ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACION"
ISB 1343	18/02/2020	26/02/2020	Aparece un sello donde se lee "RECIBIDO PARA ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACION"
ISB 1344	25/02/2020	04/03/2020	Aparece sello con alguna lectura o contenido.
IN2	03/03/2020	11/03/2020	FACTURA ELECTRÓNICA SIN ACEPTACIÓN Y REMITIDA A UN CORREO QUE NO CORRESPONDE
IN 15	10/03/2020	18/03/2020	FACTURA ELECTRÓNICA SIN ACEPTACIÓN Y REMITIDA A UN CORREO QUE NO CORRESPONDE
IN 22	07/03/2020	17/03/2020	FACTURA ELECTRÓNICA SIN ACEPTACIÓN Y REMITIDA A UN CORREO QUE NO CORRESPONDE
IN 41	26/06/2020	04/07/2020	FACTURA ELECTRÓNICA SIN ACEPTACIÓN Y REMITIDA A UN CORREO QUE NO CORRESPONDE, y su fecha de vencimiento no

			corresponde a la relacionada en la demanda.
IN 42	26/06/2020	04/07/2020	FACTURA ELECTRÓNICA SIN ACEPTACIÓN Y REMITIDA A UN CORREO QUE NO CORRESPONDE
IN 43	26/06/2020	04/07/2020	FACTURA ELECTRÓNICA SIN ACEPTACIÓN Y REMITIDA A UN CORREO QUE NO CORRESPONDE
IN 44	26/06/2020	04/07/2020	FACTURA ELECTRÓNICA SIN ACEPTACIÓN Y REMITIDA A UN CORREO QUE NO CORRESPONDE
IN 45	26/06/2020	04/07/2020	FACTURA ELECTRÓNICA SIN ACEPTACIÓN Y REMITIDA A UN CORREO QUE NO CORRESPONDE
IN 46	02/07/2020	10/07/2020	FACTURA ELECTRÓNICA SIN ACEPTACIÓN Y REMITIDA A UN CORREO QUE NO CORRESPONDE
IN 53	08/07/2020	16/07/2020	FACTURA ELECTRÓNICA SIN ACEPTACIÓN Y REMITIDA A UN CORREO QUE NO CORRESPONDE
IN 61	05/08/2020	13/08/2020	FACTURA ELECTRÓNICA SIN ACEPTACIÓN Y REMITIDA A UN CORREO QUE NO CORRESPONDE
IN 62	05/08/2020	13/08/2020	FACTURA ELECTRÓNICA SIN ACEPTACIÓN Y REMITIDA A UN CORREO QUE NO CORRESPONDE
IN 63	05/08/2020	13/08/2020	FACTURA ELECTRÓNICA SIN ACEPTACIÓN Y REMITIDA A UN CORREO QUE NO CORRESPONDE

En la resolución 042 del 5 de mayo de 2020, la DIAN establece las reglas y condiciones con las que se deben enviar los correos electrónicos y los adjuntos derivados de una factura electrónica:

La recepción de los documentos e instrumentos electrónicos contienen las siguientes características técnicas.

- Durante el proceso de habilitación, se deberá diligenciar en los datos de entrada como campo obligatorio, el correo electrónico UNICO de recepción de facturas. Dicho correo se utilizará para:

- Recepción de facturas electrónicas con validación previa.
- En la Factura Electrónica en el campo de correo electrónico, el emisor deberá informar dicho correo.
- Se sugiere para fomentar la interoperabilidad la eliminación de portales web propios, para que el adquirente descargue los documentos electrónicos e instrumentos electrónicos.
- La correcta expedición de la factura electrónica se realiza de facturador electrónico hacia el adquirente y no viceversa.
- El correo electrónico no se debe disponer para el envío de información comercial a los correos de recepción de facturas de los adquirentes y adquirentes electrónicos. Esto correo es exclusivamente para la factura electrónica.

El correo electrónico deberá tener las siguientes características:

- **Asunto:** NIT del Facturador Electrónico; Nombre del Facturador Electrónico; Número del Documento Electrónico (campo cbc:ID); Código del tipo de documento según tabla 6.1.3.; Nombre comercial del facturador; Línea de negocio (este último opcional, acuerdo comercial entre las partes).
- **Archivos adjuntos:** Un archivo .ZIP que contenga, un Attached Document según la especificación del presente anexo, es decir que contiene el ApplicationResponse y la factura electrónica en el contenedor electrónico. De manera opcional se puede anexar el PDF de la representación gráfica.
- **Peso máximo por envío:** 2 Mega.
- **Cuerpo del correo: Correo de autorespuesta:** Corresponde al correo electrónico en donde el Adquirente podrá enviar los eventos de Acuse de recibo, aceptación, rechazo y/o recepción de bienes y/o de prestación de servicios.
- **Capacidad del buzón de recepción:** Garantizar un espacio de recepción disponible en cualquier momento de mínimo de 20 Megas.

Los requisitos anteriores se echan de menos en el presente asunto, tan es así que se remitieron a un correo que no corresponde.

Adicionalmente las facturas base de la presente acción, carecen de aceptación como lo establece nuestro Código de Comercio en su artículo 773, inciso segundo:

“...El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.”

Como quiera que dentro del proceso reposa copia de las facturas, se evidencia que en el radicado de calzado Spring Step, el sello señala: “RECIBIDO PARA ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACIÓN.” Luego las señaladas facturas, no han sido debidamente aceptadas.

Las facturas base de la presente ejecución no han sido debidamente aceptadas por el cliente, a la luz del inciso segundo del artículo 773 del Código de Comercio, se evidencia la ausencia de requisitos esenciales para que las facturas constituyan título ejecutivo, según lo señala el artículo 774 del Código de Comercio numeral 3, inciso 2:

“...No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”

Por lo anterior, no se puede ejecutar una obligación que carece de título valor.

1.2. El despacho dejó de valorar la existencia de acuerdo de reorganización de acuerdo con la Ley 1116 de 2006, previo a la suscripción del contrato de consignación.

Para el día 1 de octubre del año 2016, fecha de celebración del contrato de consignación entre INTERNATIONAL FOOTWEAR CORPORATION S.A. y VD EL MUNDO A SUS PIES EN REORGANIZACION S.A.S, se desprende claramente que la empresa demandada se encontraba en trámite de reorganización.

Lo anterior deduce que la empresa INTERNATIONAL FOOTWEAR CORPORATION S.A., conoció y acepto al momento de la firma del contrato, la situación económica y jurídica en que la demandada se encontraba, por lo que su celebración es ley para los contratantes conforme lo indica el artículo 1602 del Código Civil.

Es preciso señalar que el artículo 1o. de la ley 1116 de 2006, establece: *“FINALIDAD DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA. El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor. El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.”* Subrayado y resaltado es nuestro.

1.3. El despacho no tuvo en cuenta la ley 1116 de 2006.

El artículo 20 de la ley 1116 de 2006 señala: *“NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización **no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución** o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.”*, adicionalmente en el inciso segundo del citado artículo señala: *“El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno”* en

consecuencia en el presente asunto no procede la ejecución del contrato ni las facturas por encontrarse en proceso de reorganización la empresa ejecutada.

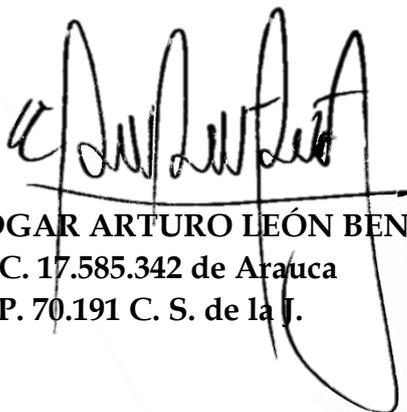
1.4. Interés de los trabajadores de la sociedad demandada:

Como se ha señalado, la sociedad **VD EL MUNDO A SUS PIES EN REORGANIZACION S.A.S**, suscribió acuerdo de reorganización y con la materialización de las medidas cautelares, ha tenido que incumplir sus acuerdos de pago con los diferentes acreedores, llevando a la compañía a un posible cierre, dejando cientos de personas desempleadas, aún cuando con las medidas cautelares practicadas se encuentran satisfechas las pretensiones de la demanda, en caso de salir avante dentro del presente proceso.

2. Petición en concreto

Respetuosamente solicito al despacho se sirva revocar en lo desfavorable a la sociedad demandada el fallo apelado, y en su lugar se sirva exonerarla de realizar pago alguno, declarando probadas las excepciones propuestas y demostradas.

Atentamente,



EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES
C. C. 17.585.342 de Arauca
T. P. 70.191 C. S. de la J.

Señor

JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

Referencia: Radicado No. **2016-412** Proceso **EJECUTIVO** de **BANCOLOMBIA S.A** contra **ABASTECEDOR DEL CARPINTERO DE COLOMBIA S.A.S** y **TABORDA HERNÁNDEZ SERGIO ANTONIO.**

Por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 320 del C.G del P., interpongo recurso de apelación en contra de la sentencia del 23 de septiembre de 2021. Solicito al Ad Quem que la providencia en mención se revoque, para que, en su lugar, se profiera sentencia que ordene seguir adelante la ejecución. Son los fundamentos de la presente solicitud:

1. La prescripción no es sanción que opere de forma automática solo con el transcurso del tiempo. Es necesario que además del transcurso del tiempo, haya inacción del acreedor en el ejercicio de sus derechos. Esa inacción en este caso no se ha dado. Es consecuencia procesal desproporcionada e injusta que se declare la prescripción de la acción cambiaria aquí ejecutada dado que el acreedor si ha sido diligente en el cobro de lo que se le adeuda y fueron circunstancias fuera de su control, más relativas al proceso civil colombiano, las que impusieron que en este trámite se notificara al Curador Ad Litem en 02/09/2019 y no en el 217,2018 o hasta agosto de 2019. La justicia tuvo todo este tiempo para proveer el cargo de Curador Ad Litem desde que en Junii de 2017 el acreedor cumplió con la carga de publicar el emplazamiento sin embargo, por la forma en que está contemplada la provisión de ese cargo en el C G del P, ello no se dio, en tiempo.

2. Las consideraciones del Ad Quo que sustentan su decisión no corresponden con la verdad procesal evidente en el expediente. Dice el Ad quo que para Junio de

2017, cuando el acreedor publicó el emplazamiento de los demandados, le quedaban sólo 2 meses para que prescribiera la acción cambiaria. Esto no fue así. Para esa época, al acreedor le quedaban más de 2 años (respecto de unas de las obligaciones y más de 1 año respecto de otras) y ese tiempo se lo consumió el nombramiento sucesivo de Curadores Ad Litem sin que la justicia le garantizara al acreedor que pudiera conseguir la notificación de los demandados. Esto trajo como consecuencia que, cuando se consiguió la notificación del Curador habían transcurrido 2 años y tres meses desde que el acreedor cumplió con su carga procesal de hacer las publicaciones de emplazamiento a demandados.

De acuerdo con esto, la consideración expresada por el Ad Quo para negarle valor a nuestras argumentaciones, lo que consigue es confirmar que, no hubo negligencia del acreedor o inacción y que fue por causa de la forma en que está planteada en el C P C, la elección del Curador, la que se consumió el tiempo que el acreedor tenía para conseguir la notificación efectiva de los demandados.

No se puede decir que el acreedor, no ha ejercido las acciones pertinentes para que el proceso tenga un correcto hilo y trámite procesal pues todo lo actuado lo ha realizado a tiempo con las evidencias debidamente aportadas dentro del proceso, pero se evidencia que la justicia no cuenta con los mecanismos idóneos para que el acreedor tuviera la notificación efectiva de Curador Ad-Litem, y la falta de los mismos, refleja en el presente caso que no hubo una oportuna posesión para el cargo de curador dentro del proceso.

Respecto de las cargas o consecuencias procesales desproporcionadas ha dicho la Corte Constitucional, por ejemplo:

“En el segundo evento, es evidente que se está ante la fatalidad de los hechos, valga decir, ante un fenómeno que escapa al control de la parte o a su voluntad, y que puede ocurrir a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado. En este escenario hipotético la sanción prevista en la norma demandada sí resulta desproporcionada y, por tanto, vulnera el principio de buena fe y los derechos a acceder a la administración de justicia y a un debido

proceso, pues castiga a una persona por un resultado en cuya causación no media culpa alguna de su parte. Dado que esta interpretación de la norma es posible, la Corte emitirá una sentencia condicionada”

Tal situación, no puede ser aceptada como fuente de derechos en favor del deudor.

Señor Juez,

CLAUDIA VICTORIA GUTIÉRREZ ARENAS

C.C. No. 41.925.648 DE Armenia

T.P 77.682 del C.S.J J.

JAR

Doctora

CLARA INES MARQUEZ BULLA

Magistrada Sala 3 Civil

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Radicado No. **2016-0412** proceso **EJECUTIVO** de **BANCOLOMBIA S.A** contra **ABASTECEDOR DEL CARPINTERO DE COLOMBIA S.A.S.** y **TABORDA HERNÁNDEZ SERGIO ANTONIO**

De conformidad con lo dispuesto en el auto de fecha 7 de diciembre de 2021, por medio del presente escrito, de manera respetuosa solicito tener en cuenta la sustentación al recurso de Apelación presentada por la suscrita en el memorial de fecha 29 de septiembre de 2021, y de esta manera se sirva revocar la sentencia proferida por el Juez 12 civil del circuito de Bogotá, y en consecuencia se ordene seguir adelante la ejecución en favor de los intereses de mi representada BANCOLOMBIA SA.

Anexo Memorial de fecha 29 de septiembre de 2021.

Señor Juez,

CLAUDIA VICTORIA GUTIÉRREZ ARENAS

C.C. 41.925.648

T.P. 77.682

RAMA		X
RUTA		X
CARPETA		X
SISTEMA	NEG.	X
	JUR.	X

Tatiana Romero

Asunto **RE: RECURSO DE REPOSICION PROCESO N° 11001310301120160041200 Proceso EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A contra ABASTECEDOR DEL CARPINTERO DE COLOMBIA S.A.S y TABORDA HERNÁNDEZ SERGIO ANTONIO.**
De Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co>
Destinatario <info@claudiavictoriagutierrez.com>
Fecha 2021-09-29 7:01 pm



ACUSO RECIBIDO UN ARCHIVO ADJUNTO EN PDF

Cordialmente;

JAVIER ZAPATA AVELLANEDA.
Asistente Judicial.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

De: CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ <info@claudiavictoriagutierrez.com>

Enviado: miércoles, 29 de septiembre de 2021 4:58 p. m.

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: DRA CLAUDIA GYL <info@gyl-abogados.com>; JULIANA GYL <abogadojunior1@gyl-abogados.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION PROCESO N° 11001310301120160041200 Proceso EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A contra ABASTECEDOR DEL CARPINTERO DE COLOMBIA S.A.S y TABORDA HERNÁNDEZ SERGIO ANTONIO.

--
[SOLICITO ACUSE DE RECIBIDO POR ESTE MEDIO, AL CORREO DE RADICACIÓN \(info@claudiavictoriagutierrez.com \)](mailto:info@claudiavictoriagutierrez.com)

Buen Día,

Señor
JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

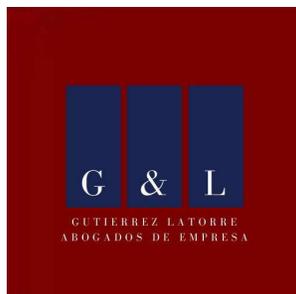
Referencia: Radicado No. 11001310301120160041200 Proceso EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A contra ABASTECEDOR DEL CARPINTERO DE COLOMBIA S.A.S y TABORDA HERNÁNDEZ SERGIO ANTONIO.

Por medio del presente y con fundamento en el Decreto N° 806 del 4 de Junio de 2020, Art 2, haciendo uso de las tecnologías de la información y comunicaciones; me permito remitir el siguiente memorial en el proceso de referencia, para que se haga el debido tramite.

-MEMORIAL CON RECURSO DE REPOSICION SOBRE EL AUTO DEL 23 DE SEPTIEMBRE.

Cordialmente,

CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ



CARRERA 16 A N° 80-06 OFICINA 606
PBX 2363297 - Bogotá D.C



GUTIERREZ LATORRE ABOGADOS DE EMPRESA SAS <info@gyl-abogados.com>

RECURSO DE REPOSICION PROCESO N° 11001310301120160041200 Proceso EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A contra ABASTECEDOR DEL CARPINTERO DE COLOMBIA S.A.S y TABORDA HERNÁNDEZ SERGIO ANTONIO.

1 mensaje

CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ <info@claudiavictoriagutierrez.com>

29 de septiembre de 2021, 16:58

Para: Ccto12bt <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: DRA CLAUDIA GYL <info@gyl-abogados.com>, JULIANA GYL <abogadojunior1@gyl-abogados.com>

--

[SOLICITO ACUSE DE RECIBIDO POR ESTE MEDIO, AL CORREO DE RADICACIÓN \(info@claudiavictoriagutierrez.com \)](mailto:info@claudiavictoriagutierrez.com)

Buen Día,

**Señor
JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Referencia: Radicado No. 11001310301120160041200 Proceso EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A contra ABASTECEDOR DEL CARPINTERO DE COLOMBIA S.A.S y TABORDA HERNÁNDEZ SERGIO ANTONIO.

Por medio del presente y con fundamento en el Decreto N° 806 del 4 de Junio de 2020, Art 2, haciendo uso de las tecnologías de la información y comunicaciones; me permito remitir el siguiente memorial en el proceso de referencia, para que se haga el debido tramite.

-MEMORIAL CON RECURSO DE REPOSICION SOBRE EL AUTO DEL 23 DE SEPTIEMBRE.

Cordialmente,

CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ



CARRERA 16 A N° 80-06 OFICINA 606
PBX 2363297 - Bogotá D.C

 **12ccto_reposicion_abastecedor.pdf**
67K

Señor

JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

Referencia: Radicado No. **2016-412** Proceso **EJECUTIVO** de **BANCOLOMBIA S.A** contra **ABASTECEDOR DEL CARPINTERO DE COLOMBIA S.A.S** y **TABORDA HERNÁNDEZ SERGIO ANTONIO**.

Por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 320 del C.G del P., interpongo recurso de apelación en contra de la sentencia del 23 de septiembre de 2021. Solicito al Ad Quem que la providencia en mención se revoque, para que, en su lugar, se profiera sentencia que ordene seguir adelante la ejecución. Son los fundamentos de la presente solicitud:

1. La prescripción no es sanción que opere de forma automática solo con el transcurso del tiempo. Es necesario que además del transcurso del tiempo, haya inacción del acreedor en el ejercicio de sus derechos. Esa inacción en este caso no se ha dado. Es consecuencia procesal desproporcionada e injusta que se declare la prescripción de la acción cambiaria aquí ejecutada dado que el acreedor si ha sido diligente en el cobro de lo que se le adeuda y fueron circunstancias fuera de su control, más relativas al proceso civil colombiano, las que impusieron que en este trámite se notificara al Curador Ad Litem en 02/09/2019 y no en el 217,2018 o hasta agosto de 2019. La justicia tuvo todo este tiempo para proveer el cargo de Curador Ad Litem desde que en Junio de 2017 el acreedor cumplió con la carga de publicar el emplazamiento sin embargo, por la forma en que está contemplada la provisión de ese cargo en el C G del P, ello no se dio, en tiempo.

2. Las consideraciones del Ad Quo que sustentan su decisión no corresponden con la verdad procesal evidente en el expediente. Dice el Ad quo que para Junio de

2017, cuando el acreedor publicó el emplazamiento de los demandados, le quedaban sólo 2 meses para que prescribiera la acción cambiaria. Esto no fue así. Para esa época, al acreedor le quedaban más de 2 años (respecto de unas de las obligaciones y más de 1 año respecto de otras) y ese tiempo se lo consumió el nombramiento sucesivo de Curadores Ad Litem sin que la justicia le garantizara al acreedor que pudiera conseguir la notificación de los demandados. Esto trajo como consecuencia que, cuando se consiguió la notificación del Curador habían transcurrido 2 años y tres meses desde que el acreedor cumplió con su carga procesal de hacer las publicaciones de emplazamiento a demandados.

De acuerdo con esto, la consideración expresada por el Ad Quo para negarle valor a nuestras argumentaciones, lo que consigue es confirmar que, no hubo negligencia del acreedor o inacción y que fue por causa de la forma en que está planteada en el C P C, la elección del Curador, la que se consumió el tiempo que el acreedor tenía para conseguir la notificación efectiva de los demandados.

No se puede decir que el acreedor, no ha ejercido las acciones pertinentes para que el proceso tenga un correcto hilo y trámite procesal pues todo lo actuado lo ha realizado a tiempo con las evidencias debidamente aportadas dentro del proceso, pero se evidencia que la justicia no cuenta con los mecanismos idóneos para que el acreedor tuviera la notificación efectiva de Curador Ad-Litem, y la falta de los mismos, refleja en el presente caso que no hubo una oportuna posesión para el cargo de curador dentro del proceso.

Respecto de las cargas o consecuencias procesales desproporcionadas ha dicho la Corte Constitucional, por ejemplo:

“En el segundo evento, es evidente que se está ante la fatalidad de los hechos, valga decir, ante un fenómeno que escapa al control de la parte o a su voluntad, y que puede ocurrir a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado. En este escenario hipotético la sanción prevista en la norma demandada sí resulta desproporcionada y, por tanto, vulnera el principio de buena fe y los derechos a acceder a la administración de justicia y a un debido

proceso, pues castiga a una persona por un resultado en cuya causación no media culpa alguna de su parte. Dado que esta interpretación de la norma es posible, la Corte emitirá una sentencia condicionada”

Tal situación, no puede ser aceptada como fuente de derechos en favor del deudor.

Señor Juez,

CLAUDIA VICTORIA GUTIÉRREZ ARENAS

C.C. No. 41.925.648 DE Armenia

T.P 77.682 del C.S.J J.

JAR



Fecha de Consulta : Jueves, 16 de Diciembre de 2021 - 09:15:21 A.M.

Número de Proceso Consultado: 11001310301920110074903

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - Civil	GERMAN VALENZUELA VALBUENA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Apelación Sentencia	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- INLASER S A S	- SILVIA GRANADOS REYES Y OTROS

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
09 Dec 2021	RECIBO DE MEMORIALES	EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, , SOLICITA INFORMACIÓN, MPV 2 ANEXOS 4: 41 P.M.			09 Dec 2021
07 Dec 2021	RECIBO DE MEMORIALES	EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, SOLICITA PONER EN CONOCIMIENTO LO RESUELTO EN EL TRIBUNAL DE LA COMUNIDAD ANDINA, MPV 2: 51 P.M.			07 Dec 2021
04 Jun 2021	TRAMITE SECRETARIAL	DÁNDO ALCANCE AL OFICIO C-059 SE REMITE NUEVAMENTE EL PROCESO AL TRIBUNAL DE LA COMUNIDAD ANDINA OFICIO C-305 - DIEGO -			04 Jun 2021
11 Feb 2021	ENVIO OTRO TRIBUNAL	OFICIO C-059 REMITE EXPEDIENTE DIGITAL PARA TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA			11 Feb 2021
25 Jan 2021	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/01/2021 A LAS 17:28:17.	26 Jan 2021	26 Jan 2021	25 Jan 2021
25 Jan 2021	AUTO QUE RESUELVE REPOSICION	RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN NO SE CONCEDE EL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN SOLICITADO. HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/125			25 Jan 2021
21 Jan 2021	AL DESPACHO				21 Jan 2021
16 Dec 2020	TRASLADO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.	HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/104	12 Jan 2021	14 Jan 2021	16 Dec 2020
16 Dec 2020	RECIBO DE MEMORIALES	DR EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ PRESENT RECURSO DE REPOSICIÓN TGA (12:13 PM)			16 Dec 2020
10 Dec 2020	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/12/2020 A LAS 18:49:14.	11 Dec 2020	11 Dec 2020	10 Dec 2020
10 Dec 2020	AUTO INTERLOCUTORIO	SE REQUIERE CONSULTA ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/100			10 Dec 2020
26 Oct 2020	AL DESPACHO				26 Oct 2020
23 Oct 2020	RECIBO DE MEMORIALES	EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ DESCORRE TRASLADO (2.00PM)			23 Oct 2020
19 Oct 2020	RECIBO DE MEMORIALES	PEDRO HERNÁN MONTAÑO VELASCO DESCORRE TRASLADO (4.59PM)			19 Oct 2020
19 Oct 2020	RECIBO DE MEMORIALES	JOSÉ ALEJANDRO TARAZONA SANDOVAL DESCORRE TRASLADO (2:18PM)			19 Oct 2020

19 Oct 2020	RECIBO DE MEMORIALES	PEDRO HERNÁN MONTAÑO VELASCO, DESCORRE TRASLADO. (9:18 AM)			19 Oct 2020
15 Oct 2020	TRASLADO DECRETO 806 DE 2020 ART. 14	CORRE TRASLADO AL NO APELANTE POR CINCO (5) DÍAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 14 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020. HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/104	19 Oct 2020	23 Oct 2020	15 Oct 2020
09 Oct 2020	RECIBO DE MEMORIALES	JOSÉ ALEJANDRO TARAZONA SANDOVAL SUSTENTA RECURSO APELACIÓN (4.35PM)			09 Oct 2020
09 Oct 2020	RECIBO DE MEMORIALES	JOSÉ ALEJANDRO TARAZONA SANDOVAL ALLEGA DATOS DE CONTACTO (4.19PM)			09 Oct 2020
09 Oct 2020	RECIBO DE MEMORIALES	EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ SUSTENTA RECURSO APELACIÓN (11.02AM)			09 Oct 2020
09 Oct 2020	RECIBO DE MEMORIALES	PEDRO HERNÁN MONTAÑO VELASCO SUSTENTA RECURSO APELACIÓN (8.17AM)			09 Oct 2020
01 Oct 2020	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/10/2020 A LAS 17:38:13.	02 Oct 2020	02 Oct 2020	01 Oct 2020
01 Oct 2020	ADMITE	SE ADMITEN, EN EL EFECTO SUSPENSIVO, LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR AMBAS PARTES CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2019 POR EL JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ; CORRE TRASLADO HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/100			01 Oct 2020
01 Oct 2020	AL DESPACHO				01 Oct 2020
01 Oct 2020	RECIBO DE MEMORIALES	JUZGADO 19 CIVIL CIRCUITO ALLEGA REQUERIMIENTO (8.00AM)			01 Oct 2020
29 Sep 2020	TRAMITE SECRETARIAL	SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN PROVIDENCIA CALENDADA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020.			29 Sep 2020
29 Sep 2020	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/09/2020 A LAS 17:50:43.	30 Sep 2020	30 Sep 2020	29 Sep 2020
29 Sep 2020	AUTOS DE SUSTANCIACIÓN	REQUIERE AL JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. VER LINK HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/100			29 Sep 2020
29 Sep 2020	AL DESPACHO				29 Sep 2020
28 Sep 2020	RECIBO DE MEMORIALES	JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ ALLEGA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO EFECTUADO.			28 Sep 2020
08 Sep 2020	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/09/2020 A LAS 20:03:29.	09 Sep 2020	09 Sep 2020	08 Sep 2020
08 Sep 2020	AUTOS DE SUSTANCIACIÓN	REQUERIR AL JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO. VER LINK HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/100			08 Sep 2020
08 Sep 2020	AL DESPACHO				08 Sep 2020
10 Jul 2020	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/07/2020 A LAS 17:28:49.	13 Jul 2020	13 Jul 2020	10 Jul 2020
10 Jul 2020	AUTOS DE SUSTANCIACIÓN	REQUIÉRASE AL A-QUO REMITA ARCHIVO AUDIENCIA AUDIOVISUAL CELEBRADA EL 13 DE OCTUBRE DE 2019. OFICIAR. HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/100			10 Jul 2020
14 Jan 2020	AL DESPACHO POR REPARTO				14 Jan 2020
13 Jan 2020	PROCESO ABONADO	ACTUACIÓN DE PROCESO ABONADO REALIZADO EL 13/01/2020 A LAS 15:04:31	13 Jan 2020	13 Jan 2020	13 Jan 2020
13 Jan 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 13/01/2020 A LAS 15:02:52	13 Jan 2020	13 Jan 2020	13 Jan 2020